

Miércoles, 15 de julio de 1998

ECONOMIA Y FINANZAS

Precisan concepto de pago oportuno de cuota mensual de fraccionamiento a que se refiere el Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial

DECRETO SUPREMO Nº 073-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo Nº 848 se ha aprobado el Régimen de Fraccionamiento Especial;

Que los incisos a) y c) del Artículo 15 de la Resolución Ministerial Nº 176-96-EF/15 - Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial, disponen que la pérdida del beneficio se producirá cuando se incumpla con el pago oportuno de dos (2) cuotas consecutivas, sin definir que se entiende por pago oportuno;

Que a la fecha las respectivas Instituciones responsables del Régimen de Fraccionamiento Especial, definidas en el inciso c) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 176-96-EF/15, han venido aplicando diversos criterios respecto al pago oportuno de las cuotas de fraccionamiento;

Que en tal sentido resulta necesario precisar qué se debe entender por pago oportuno de las cuotas de fraccionamiento, para efecto del Régimen de Fraccionamiento Especial;

Que el primer párrafo del Artículo 36 del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, faculta al Poder Ejecutivo a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general;

En uso de las facultades otorgadas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Para efecto de determinar las causales de pérdida del beneficio a que se refieren los incisos a) y c) del Artículo 15 de la Resolución Ministerial Nº 176-96-EF/15, se considerará como pago oportuno de la cuota mensual de fraccionamiento, aquél que se realice hasta el último día hábil del mes siguiente al que corresponde el vencimiento de dicha cuota, siempre que se pague con el interés por el atraso correspondiente.

Artículo 2.- El interés por atraso a que se refiere el artículo anterior se deberá calcular desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota correspondiente hasta la fecha de su cancelación, de conformidad con el literal c) del numeral 2) del Artículo 10 de la Resolución Ministerial Nº 176-96-EF/15.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En consideración a la diversidad de criterios adoptados por las Instituciones responsables del Régimen de Fraccionamiento Especial respecto al pago oportuno de las cuotas de fraccionamiento y a lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo, otórgase en forma excepcional, un aplazamiento tributario para las cuotas con vencimiento a partir del 31 de marzo de 1997 hasta el 30 de junio de 1998, con exclusión de la cuota inicial, las cuales serán canceladas con los intereses a que se refiere en el literal c) del numeral 2 del Artículo 10 de la Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15, hasta el 30 de setiembre de 1998.

Asimismo, no se considerará que han incurrido en causal de pérdida los deudores que a la fecha de publicación de la presente norma hubieren cancelado las cuotas de fraccionamiento a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando el pago de la cuota, con los intereses correspondientes, se hubiere efectuado con posterioridad a su vencimiento.

Segunda.- Los deudores a quienes se les haya declarado la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial por incumplimiento en el pago de las cuotas, podrán solicitar a la Institución responsable que corresponda que deje sin efecto el acto administrativo por el cual se les declaró tal situación, para lo cual deberán acreditar el cumplimiento del pago de las respectivas cuotas de acuerdo a lo dispuesto por la Disposición Transitoria anterior.

Cuando la pérdida del beneficio hubiera sido impugnada ante un órgano distinto a la institución responsable del mismo, los deudores deberán presentar la solicitud ante esta última, en cuyo caso, dicha institución la deberá poner en conocimiento del órgano resolutor a fin de que deje sin efecto el acto administrativo impugnado.

En el caso que el órgano resolutor haya confirmado el acto administrativo que declaró la pérdida, la institución responsable del beneficio aceptará las solicitudes de los deudores y dejará sin efecto dicho acto.

Tercera.- El aplazamiento otorgado en la Primera Disposición Transitoria, al amparo del primer párrafo del Artículo 36 del Código Tributario, así como lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria, también será de aplicación para efecto de deudas no tributarias.

Cuarta.- Las Instituciones responsables del Régimen de Fraccionamiento Especial, definidas en el inciso c) del Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15, podrán dictar las normas complementarias necesarias para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE FRANCISCO BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas